

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
16/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. El veintiocho de junio de dos mil doce, la peticionaria, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información bajo el folio SSAI/00268412, en modalidad de correo electrónico, requirió:

“Solicito la videograbación que hizo el Canal Judicial del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal. Se llevó a cabo en la Escuela Libre de Derecho (Dr. Vértiz No. 12, Col. Doctores) los días 17, 18 y 19 de Mayo 2012.”

II. En proveído de veintinueve de junio del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL acordó la apertura del expediente número UE-A/190/2012 y con base en el artículo 31 del reglamento de referencia, dispuso que se girara el oficio DGCVS/UE/1949/2012 al titular de la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, mediante oficio de cuatro de julio del presente año, informó:

“En relación a su oficio [...] mediante el cual requiere “la videograbación del ... VII (sic) Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal”. Al respecto debo precisar que en determinadas coberturas, como es este evento, solamente se toman aspectos, por lo tanto la información requerida no existe.

Dichos “aspectos” son fragmentos video grabados que no tienen una coherencia de contenido, ya que solo se utilizan para ilustrar la información en nuestros noticieros [...]”

IV. Con proveído de cinco de julio del presente año, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente de mérito, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su correspondiente turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante diverso de seis del mismo mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, en misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la

respectiva solicitud de acceso se pronunció sobre la inexistencia de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la peticionaria solicitó en modalidad de correo electrónico, *la videograbación que hizo el Canal Judicial del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal. Se llevó a cabo en la Escuela Libre de Derecho (Dr. Vértiz No. 12, Col. Doctores) los días 17, 18 y 19 de Mayo 2012*; respecto de lo cual, el Director General del Canal Judicial manifestó la imposibilidad de poner a disposición la información requerida, ya que en determinadas coberturas, como es este evento, sólo se graban aspectos utilizados como fragmentos de video que no tienen coherencia de contenido, pues sólo se usan para ilustrar la información en sus noticieros y, por lo tanto el video solicitado no existe.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se

encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, debe confirmarse el informe del Director General del Canal Judicial, toda vez que el artículo 29, fracción V, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dispone que a esa dirección general corresponde producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de este Alto Tribunal; por tanto, si en el informe que se analiza se sostiene que no existe la información como la requiere el peticionario, debe estimarse que es el área competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia del video solicitado.

En consecuencia, tomando en consideración que el Director General de Canal Judicial informó que sólo se cuenta con grabaciones de fragmentos del video del evento requerido sin coherencia de contenido, pues dichos aspectos se utilizan para ilustrar los noticieros del Canal Judicial; además, considerando que dicha área es la facultada para resguardarlo en caso de que existiera, así como que este Comité se ha pronunciado en similar

sentido al resolver las clasificaciones de información 4/2011-A, 45/2011-J y 48/2011-J, se determina que lo procedente es confirmar la inexistencia de la información solicitada, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarla.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada en los términos señalados en la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y del Director General del Canal Judicial, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de quince de agosto de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.